

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00661 00**

**DE: YISET MOJICA PRECIADA en calidad de agente oficiosa de ANGELA YARITZA HERNÁNDEZ MOJICA**

**VS: COLEGIO SAN AGUSTÍN DISTRITAL IED - RAFAEL URIBE URIBE**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

#### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00661 00**

**ACCIONANTE: YISET MOJICA PRECIADA en calidad de agente oficiosa de ANGELA YARITZA HERNÁNDEZ MOJICA**

**ACCIONADA: COLEGIO SAN AGUSTÍN DISTRITAL IED - RAFAEL URIBE URIBE**

#### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **YISET MOJICA PRECIADA en calidad de agente oficiosa de ANGELA YARITZA HERNÁNDEZ MOJICA** en contra del **COLEGIO SAN AGUSTÍN DISTRITAL IED - RAFAEL URIBE URIBE**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a págs. 2 a 8 del expediente.

#### ANTECEDENTES

**YISET MOJICA PRECIADA en calidad de agente oficiosa de ANGELA YARITZA HERNÁNDEZ MOJICA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **COLEGIO SAN AGUSTÍN DISTRITAL IED - RAFAEL URIBE URIBE**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación de fondo a la solicitud elevada en sede de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que, es madre cabeza de hogar, se desempeña como vendedora ambulante y vive con su hija de 13 años de edad, quien cursa grado 8º en las instalaciones de la accionada y se encuentra diagnosticada de un "trastorno bipolar afectivo"; razón por la cual se encuentra debidamente registrada en la plataforma SIMAD de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y es reconocida como miembro de la población Afrocolombiana por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

Informa que, a lo largo de este año su hija ha estudiado bajo la modalidad de la virtualidad, a través de la cual presentó guías y trabajos del primer periodo en su totalidad; sin embargo, no pudo continuar con sus labores académicas debido a una medida de protección por el delito de constreñimiento ilícito del que fueron víctimas desde el mes de enero de la presente anualidad, por parte de la **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS** por la entrega de un inmueble.

Aduce que, para el mes de abril de la presente anualidad la menor no contaba con servicio de internet o dispositivo electrónico para poderse conectar a sus clases,

pues sólo hasta el mes de junio la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** entrego una Tablet con conexión a internet para retomar las actividades del colegio, momento para el cual la menor se encontraba sola en casa debido al trabajo de realizaba para poder cubrir los gastos que requería el nuevo hogar.

Señala que, expuso la situación de la menor a la accionada a través de correos electrónicos en los que adjuntó la medida de protección dictada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y el Acta de entrega del inmueble por parte de la **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS**, los cuales que no fueron contestados; razón por la cual, se vio en la obligación de interponer un derecho de petición, el cual fue enviado a través de la empresa de correo certificado Servientrega, en el que solicitó que a su hija se le realizara una evaluación de inclusión, copia de las actas de la reunión virtual que sostuvo en el colegio en las cuales conste la situación académica, entre otros.

Posterior a ello, y sin obtener contestación alguna, el Rector le manifestó que la menor perdió el año escolar "(...) y que no le iban a regalar el año, además que en la semana de recuperación no le iban a calificar por su esfuerzo, sino que se lo recibía para que la niña no se sintiera mal", situación que le preocupa, pues considera que su hija es discriminada por ser afrocolombiana, su condición económica y el ser madre cabeza de hogar; razón por la cual, acude a la acción constitucional que nos convoca.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 45 a 109)**, señaló que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Educación, como entidad cabeza sector central, por cuanto la entidad "(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones".
- **MINISTERIO DEL INTERIOR (págs. 118 a 132)**, manifestó que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.
- **PERSONERÍA DE BOGOTÁ (págs. 134 a 156)**, indicó que, en doce oportunidades se le ha brindado asesoría a la accionante respecto de los hechos expuestos en la presente acción, respecto de las cuales aporta soporte de las actuaciones que se han adelantado de conformidad con el ejercicio de sus funciones. Solicita ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (págs. 157 a 159)**, aduce que, en cuanto a la indagación se tiene conocimiento de la asignación de la denuncia radicada bajo el CUI No 110016000015202100567 el 04 de febrero del 2021 por el delito de constreñimiento ilegal, siendo denunciante la accionante, el cual se encuentra en etapa de indagación.
- **SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE USME (págs. 162 a 209)**, señalan que, se oponen a las pretensiones de la gestora por cuanto, las entidades no han generado vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, máxime cuando, el derecho de petición respecto del cual se exige su contestación se dirige única y exclusivamente a la accionada.
- **FUNDACIÓN HOMI HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (págs. 210 a 212)**, informó que, la menor **ANGELA YARITZA HERNANDEZ MOJICA** registra última valoración en la Institución el 13 de agosto del año 2019 con los diagnósticos "*TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD, CEFALEA EN RESOLUCIÓN*". Concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la paciente por parte de la entidad.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, COLEGIO SAN AGUSTÍN DISTRITAL IED - RAFAEL URIBE URIBE (págs. 213 a 332)**, señaló que, a través de informe rendido por el Rector de la Institución Educativa se informaron las actuaciones realizadas frente a cada una de las peticiones efectuadas por la gestora. Así mismo que, a pesar de que aun se encuentra en término para emitir contestación al derecho de petición presentado en data del 28 de octubre de la presente anualidad se emitió contestación, la cual fue remitida a la dirección física de la Sra. Mojica Preciada a través de la empresa de correo certificado Servientrega. Solicitan sea declarada como improcedente la acción constitucional al presentarse una carencia de objeto por hecho superado.
- **YISET MOJICA PRECIADA (pág. 333)**, allegó comunicación vía mensaje de datos en la que señaló "*(...) estoy siendo cohacionada por el colegio San Agustín ide para enviar a mi hija al colegio para que sustente pero es de su conocimiento todo lo que ha sucedido tanto que me siguen bloqueando del wasap y me dan unos correos electrónicos que usted dio cuenta que no me contesta está institución educativa distrital*"; por lo que, solicita al Despacho solucione dicha situación.
- **VEEDURÍA DISTRITAL (pág. 334 a 344)**, expuso que, las pretensiones de la gestora no están llamadas a prosperar frente a la entidad, pues, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser titular del derecho que pretende ampararse a través de la acción constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS**, guardó silencio frente a la acción de tutela

de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial, conforme se observa de la documental obrante en el expediente digital.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no*

*se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*(...)"*

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

*"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:*

*"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"*

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

*"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)"*

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento de la petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que, en calenda del **veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad** la gestora interpuso derecho de petición ante el **COLEGIO SAN AGUSTÍN DISTRITAL IED - RAFAEL URIBE URIBE (págs. 17 a 19)**.

Así las cosas, se encuentra que, si bien es cierto, en los supuestos fácticos presentados por el gestor se adujo una vulneración al derecho fundamental de petición, con la contestación aportada por la accionada y las pruebas allegadas, se acredita que respecto de la solicitud impetrada por la Sra. Mojica Preciada, el término para su contestación vence el **2 de diciembre de la presente anualidad**, conforme a lo dispuesto por el **Decreto 491 de 2020**, en el cual se

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00661 00**

**DE: YISET MOJICA PRECIADA en calidad de agente oficiosa de ANGELA YARITZA HERNÁNDEZ MOJICA**

**VS: COLEGIO SAN AGUSTÍN DISTRITAL IED - RAFAEL URIBE URIBE**

estableció que "(...) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción"; por lo que, la entidad se encuentra aún en términos para emitir contestación.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado y se hace un llamado respetuoso al **COLEGIO SAN AGUSTÍN DISTRITAL IED - RAFAEL URIBE URIBE**, para que dentro del término comprendido entre el **28 de octubre y el 2 de diciembre de la presente anualidad**, emita pronunciamiento de fondo y comunique a la gestora acerca de la respuesta que se emita frente a la solicitud elevada, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de **YISET MOJICA PRECIADA**.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, COLEGIO SAN AGUSTÍN DISTRITAL IED - RAFAEL URIBE URIBE** en su contestación allegó pruebas en las que se verifica la contestación a la solicitud elevada en sede de petición remitida a través de la empresa de correo certificado Servientrega (**págs. 213 a 332**), lo cierto es que, de la consulta que realizó el Despacho en la página de la entidad, se encontró que el sobre fue devuelto al remitente, tal y como se puede corroborar a continuación:



Así las cosas, no sobra advertir que, no podría esta operadora orientar el sentido de la respuesta al derecho de petición, de manera positiva o negativa, y en todo caso, una eventual inconformidad con la respuesta, no vulneraría el derecho de petición, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al precisar que, la respuesta de la solicitud incoada aun cuando no sea favorable para la parte accionante, la misma **no trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las entidades **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR, CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, ALCALDÍA LOCAL DE USME, SECRETARIA DE GOBIERNO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN HOMI HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ y la VEEDURÍA DISTRITAL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos.

## DECISIÓN

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00661 00**

**DE: YISET MOJICA PRECIADA en calidad de agente oficiosa de ANGELA YARITZA HERNÁNDEZ MOJICA**

**VS: COLEGIO SAN AGUSTÍN DISTRITAL IED - RAFAEL URIBE URIBE**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción constitucional interpuesta por **YISET MOJICA PRECIADA en calidad de agente oficiosa de ANGELA YARITZA HERNÁNDEZ MOJICA** en contra del **COLEGIO SAN AGUSTÍN DISTRITAL IED - RAFAEL URIBE URIBE**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** al **COLEGIO SAN AGUSTÍN DISTRITAL IED - RAFAEL URIBE URIBE** a través de su Rector o quien haga sus veces, para que, dentro del término comprendido entre el **28 de octubre y el 2 de diciembre de la presente anualidad**, emita pronunciamiento de fondo y comunique a la gestora acerca de la respuesta que se emita frente a la solicitud elevada.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR, CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, ALCALDÍA LOCAL DE USME, SECRETARIA DE GOBIERNO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN HOMI HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ y la VEEDURÍA DISTRITAL**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Diana Milena Gonzalez Alvarado**  
**Secretario Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00661 00**

**DE: YISET MOJICA PRECIADA en calidad de agente oficiosa de ANGELA YARITZA HERNÁNDEZ MOJICA**

**VS: COLEGIO SAN AGUSTÍN DISTRITAL IED - RAFAEL URIBE URIBE**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aa69fd38274002b217055265eb9b09f376b9f7bca482f0fbb141d487e67  
b50a**

Documento generado en 16/11/2021 08:12:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**